



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dra. María Alejandra Provitola

MARÍA ALEJANDRA PROVITOLA
CONSEJERA JUEZA

Buenos Aires, 6 de junio de 2023

Al Sr. Presidente de la Comisión
de Administración y Financiera
Dr. Álvaro González
S/D.-

Ref: Expte AAD 109/2023 "Solicitud. Canessa
Guillermina Marina (Escribiente Auxiliar Cam.
Fed. Apel. La Plata) s/Imp. Ganancias"

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente en mi carácter de Consejera Jueza integrante de la Comisión a su cargo, con el fin de ampliar lo manifestado en la reunión de Comisión del día 31/05/2023 con respecto al expediente ingresado a la Comisión el pasado 29 de mayo, Nro. AAD 109/2023, donde se solicita la eximición en el Impuesto a las Ganancias.

I.- Que la agente Guillermina Marina Canessa -Escribiente Auxiliar en la Cámara Fed de La Plata- manifiesta que se desempeñó desde el 02/07/2001 hasta el 18/09/2022 como empleada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (eximida del impuesto) y tomó posesión del cargo en el PJN en fecha 19/09/2022.

De corroborarse esta información donde no existe "solución de continuidad" y según lo normado en el último párrafo del art. 3° de la Res. CM 8/2019 "Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del Año 2017", correspondería que la agente reclamante sea eximida de la retención al Impuesto a las Ganancias.

Que su solicitud se basa, principalmente, en las nociones del **art. 3º del Protocolo** de Procedimiento para la Retención de Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación designados a partir de 2017, aprobado por la Res. C.M. 8/2019.

II.- Que la situación planteada se relaciona con la interpretación que al caso debe hacerse de las nociones del Protocolo aprobado en el recinto por el Plenario de este cuerpo a través de la Resolución CM nro. 8/2019 que reglamentando la ley 27.346 relativo al Régimen del Impuesto a las Ganancias, el que protocoló taxativamente el mecanismo de cumplimiento de la ley para los miembros del Poder Judicial de la Nación. Ello conforme lo señalado en sus considerandos los que en particular doy por reproducidos¹.

Que en efecto, en tal norma luego de determinarse que la ejecución del "Protocolo" corresponde a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial (Administración General) –art. 2º– establece de forma pormenorizada los sujetos alcanzados detallando las posibles situaciones -art. 3º-, es decir qué jueces y juezas debíamos ser alcanzados por el impuesto.²

¹Es de destacar que en razón de las vicisitudes acontecidas a partir de su aplicación, en particular los sesgos observados en las escalas salariales que han acontecido entre colegas magistrados entre sí y en particular con relación a las escalas salariales de los Magistrados y Funcionarios que se ha visto en muchos casos equipados -considerando el sueldo neto- han sido presentados a las fecha, proyectos de aclaración de alguna parte de dicho articulado en su ocasión por los entonces consejeros Dr. Juan Manuel Culotta, Dr. Alberto Lugones y Dr. Ricardo Recondo, a lo que luego adhirió la Dra. Agustina Diaz Cordero y que también suscribo, confluyeron en una posición unificada sobre conceptos remunerativos no alcanzados por el gravamen.

² El nomenclador es:

Sujeto	Situación
Magistrados designados con anterioridad 2017, con prescindencia de la fecha en la que hubieran tomado posesión del cargo.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Magistrados designados con anterioridad al 2017, que fueran nombrados con posterioridad en otros cargos de la misma naturaleza sin solución de continuidad.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Magistrados designados a partir del año 2017.	Remuneraciones incluidas en la aplicación del impuesto.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dra. María Alejandra Provítola

Lo trascendente para este expediente radica en que conforme el último párrafo del artículo 3° *“La situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales y de los Ministerios Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean nombrados en la justicia nacional o federal se equiparará a la posición que corresponda a los magistrados, funcionarios o empleados que ya integran el Poder Judicial de la Nación a los fines de la aplicación de las pautas precedentes.”*.

Del mismo modo en el artículo 4° se establece que los rubros salariales exentos y deducibles en los términos del art. 82, inc. “e” de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto 649/97) resultan aplicables a este protocolo. En particular se lee *“...se podrán deducir (...) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.”*.

III.- Finalmente, a todo evento y si hubiera una circunstancia dudosa cuya previsión no resultara ostensiblemente adecuada a alguna de estas normas, el artículo 6° del Protocolo establece que toda situación no prevista o dudosa vinculada a la interpretación del “Protocolo”, a la aplicación de la Ley 27.346 y/o sus normas reglamentarias, deberá ser puesta en conocimiento de esta

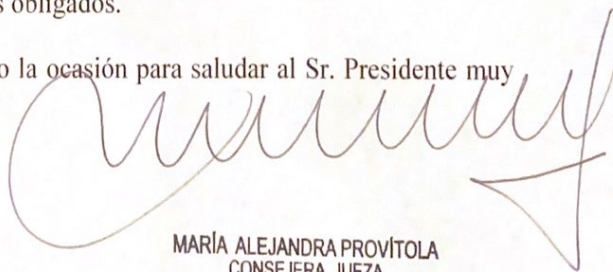
Magistrados jubilados o retirados convocados a cubrir cargos transitoriamente vacantes cuyas retribuciones no hubieren estado alcanzadas por el impuesto al obtener el respectivo beneficio previsional.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Funcionarios o empleados que hubiesen ingresado con anterioridad al año 2017, cualquiera sea la modalidad de empleo, incluso cuando a partir de ese año fueran efectivizadas en el mismo cargo o uno inferior o promovidos a otro cargo de empleado o funcionario, siempre que no mediase solución de continuidad.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Funcionarios o Empleados que hubieran ingresado a partir del 2017.	Remuneraciones incluidas en la aplicación del impuesto.

Comisión de Administración y Financiera para su análisis y posterior tratamiento por el Plenario; siendo que “...*la Administración General deberá exceptuarse – hasta dicha resolución– de efectuar retenciones hasta que se resuelvan por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.*”.

IV.- Sentado lo expuesto, toda vez que lo señalado en la petición de la Sra. Guillermina Marina Canessa podría encuadrarse en lo normado en el artículo 3° del Protocolo aprobado por Resolución CM 8/19, y que pesa sobre la cuestión una situación de incertidumbre sobre la decisión –que seguramente será debatida y decidida en esta Comisión a su cargo–, comprendo que mientras se analiza la cuestión de fondo, corresponde, según el mismo marco normativo, sea aplicado el procedimiento establecido en el artículo 6°, el cual establece ordenar a la Administración General a abstenerse de realizar las retenciones por el impuesto en cuestión a la reclamante.

Que al respecto no puede soslayarse la adecuación normativa del planteo –vale decir la literalidad del artículo 6to.- y la importancia de los efectos derivados de la aplicación del tributo para el caso de que, finalmente, se resolviera que es ajena al universo de sujetos obligados.

Sin más, aprovecho la ocasión para saludar al Sr. Presidente muy atentamente.-



MARÍA ALEJANDRA PROVÍOLA
CONSEJERA JUEZA